

# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LVI.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE OCTUBRE DE 1923.

NUM. 38.

### CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16, y 24 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada volante n.º 300.  
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

### DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

### CONDICIONES:

Los recibidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. — Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

AMADO AZUARA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

En uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo conceden los artículos 53 fracción II de la Constitución Política del Estado y 2º y 3º del Decreto 29 de veintiseis de julio del año de 1921, he tenido a bien expedir el siguiente REGLAMENTO DE LA LOTERIA DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA LA BENEFICENCIA PUBLICA, que reforma el expedido por Decreto de fecha 12 de noviembre de 1921.

#### CAPITULO PRIMERO.

De la inspección y vigilancia de la Lotería del Estado.

Artículo 1º—Se establece en la ciudad de Pachuca una Lotería que se denominará "NUEVA LOTERIA DEL ESTADO DE HIDALGO PARA LA BENEFICENCIA PUBLICA".

Artículo 2º—La Lotería del Estado de Hidalgo estará dirigida y su Administración inspeccionada y vigilada por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, dos vocales y un Secretario con funciones de interventor, nombrada y removida libremente por el Ejecutivo, sujeta a las prevenciones de este Reglamento y a las del interior que fueren propuestas por la misma Junta y aprobadas por el Ejecutivo.

Artículo 3º—El sueldo diario de cada uno de los miembros de la Junta será de \$5.00 cinco pesos con excepción del Secretario-interventor que disfrutará de \$8.00 ocho pesos. Todos estos sueldos serán pagados por mensualidades adelantadas con los fondos de la Administración de la Lotería.

Artículo 4º—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

Primero: Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; segundo: tener mas de treinta años de edad; y tercero: gozar de buena reputación.

Artículo 5º—La Junta Directiva de la Lotería recibirá en cada sorteo las cantidades des-

tinadas a la Beneficencia Pública, y hará la inversión de las mismas exclusivamente en las Instituciones de Beneficencia, conforme a los acuerdos del Ejecutivo que le comunique la Secretaría General, y mensualmente rendirá a la General del Gobierno del Estado, cuenta detallada de los gastos hechos con sus comprobantes respectivos.

#### CAPITULO SEGUNDO.

##### Del Interventor.

Artículo 6º—El Interventor está obligado a concurrir personalmente a todo sorteo y a no ausentarse mientras se verifique, y hasta que levante y subscriba el acta respectiva. En caso de impedimento, deberá dar aviso oportuno al Ejecutivo para que éste designe la persona que deba substituirlo interinamente y su retribución con cargo al propietario.

Artículo 7º—Además de las atribuciones de inspección y vigilancia naturales al cargo, el Interventor deberá:

Primero: Presidir todos los sorteos; segundo: impedir la venta de los billetes de cualquier sorteo si no se ha constituido el depósito en numerario en la forma y términos que establece el artículo octavo; Tercero: cerciorarse del pago a la vista y en efectivo de los billetes premiados, y tomar nota de los nombres y domicilios de las personas que se presenten a cobrarlos. Cuarto: Informar por escrito a la Junta Directiva del resultado de cada sorteo y de los actos de su intervención. Quinto: autorizar, en unión del Presidente de la Junta Directiva y del Administrador de la Lotería, los billetes de cada sorteo, previa revisión de ellos así como también tres ejemplares de las listas originales de los sorteos. Sexto: las demás que fije este Reglamento y las que acuerde la Junta Directiva para mejor inteligencia de la Administración.

Artículo 8º—Cuando la Administración de la Lotería fuere confiada a particulares o Compañías, el Interventor cuidará estrictamente de que por lo menos tres días antes de los sorteos, existan depositados en las cajas de la Administración o de alguna institución bancaria, los fondos en numerario, del valor de todos los premios ofrecidos.

## CAPITULO TERCERO

## De la Administración de la Lotería.

Artículo 9º.—Se establece con el nombre de Administración de la nueva Lotería del Estado de Hidalgo para la Beneficencia Pública, una oficina bajo la inspección y vigilancia de la Junta Directiva de la misma, la cual tendrá a su cargo el desempeño de las labores de la expresada Lotería, conforme al Reglamento Interior que apruebe el Ejecutivo y con la planta de empleados y sueldos que a continuación se expresan:

|                                                                   |              |         |
|-------------------------------------------------------------------|--------------|---------|
| Un Administrador.....                                             | Cuota diaria | \$12.00 |
| Un Contador.....                                                  | id. id.      | " 9.00  |
| Un Cajero.....                                                    | id. id.      | " 8.00  |
| Un Oficial Primero.....                                           | id. id.      | " 5.00  |
| Dos taqui-mecanógrafos..                                          | id. id.      | " 8.00  |
| Un marcador.....                                                  | id. id.      | " 2.00  |
| Cuatro niños gratificados para la celebración de los sorteos..... |              | " 2.00  |
| Un conserje, mozo de oficios.....                                 |              | " 2.50  |

Artículo 10.—Los sueldos y gastos de la Administración de la Lotería, impresiones y marcas de billetes y listas, anuncios, situación de fondos, pago de honorarios y gastos extraordinarios, se harán con los fondos destinados a la misma. Los aprovechamientos y economías que se hagan en estos ramos, se destinarán exclusivamente a la Beneficencia Pública.

Artículo 11.—El Administrador, Contador y Cajero de la Administración de la Lotería caucionarán su manejo por las cantidades que acuerde el Ejecutivo dentro del mes siguiente a la fecha en que tomen posesión de su empleo.

Artículo 12.—Cuando el Ejecutivo considere conveniente que la Administración de la Lotería sea encomendada a particulares o Compañías, dejará de existir la Junta Directiva de que trata este Reglamento y regirán para todo lo concerniente a la institución, las prescripciones del Reglamento Especial que se inserta en el artículo 32 de este.

## CAPITULO CUARTO

## De los sorteos, billetes y premios.

Artículo 13.—La administración de la Lotería previa la aprobación de la Junta Directiva de la misma, podrá efectuarse en cada año, sorteos comunes, menores, mayores y extraordinarios, pero será forzoso para aquella que en cada mes verifique por lo menos un sorteo.

Artículo 14.—Los sorteos se celebrarán siendo el monto total de los premios por lo menos de un cincuenta y cinco por ciento del valor de los billetes emitidos, conforme a las siguientes prescripciones:

A): Comunes: Un premio principal de \$5,000.00.

B): Menores: Un premio principal de \$10,000.00.

Un premio principal de \$20,000.00.

C): Mayores: Un premio principal de \$50,000.00.

D): Extraordinarios: Un premio principal de \$100,000.00.

Artículo 15.—En todos los sorteos jugarán veinte mil, 20,000 billetes numerados del 00001 hasta el 20000, pero la Administración de la Lotería podrá aumentar o disminuir el número de ellos según la demanda que obtenga previa autorización de la Junta Directiva y anunciando esta circunstancia al público.

El aumento o disminución del número de billetes, implicará forzosamente la disminución o el aumento, respectivamente, del valor de cada uno de ellos en la proporción que corresponda, teniendo en cuenta el valor total de la emisión de billetes que no podrá alterarse o modificarse por ningún motivo y el número de billetes que se necesiten para el sorteo.

Artículo 16.—Los precios de cada billete entero, se fijan en un peso para los sorteos comunes, en \$2.00 dos pesos para los sorteos menores de \$10,000.00 diez mil pesos, en \$4.00 cuatro pesos para los sorteos menores de \$20,000.00 veinte mil pesos; en \$10.00 diez pesos para los mayores y en \$20.00 veinte pesos para los extraordinarios; debiendo ser fraccionados todos ellos en veinte 20 secciones.

Artículo 17.—Los billetes serán impresos, llevarán las señas, marcas y contraseñas necesarias para evitar su falsificación y contendrán, además de las enunciaciones indispensables, su numeración progresiva de cifra y letra y el plazo de caducidad a favor de la Beneficencia Pública.

Artículo 18.—Los billetes se expendrán en todo el Estado, y en cualquiera otro punto de la República o del extranjero, si la Administración logra establecer su venta.

Artículo 19.—La venta de los billetes se suspenderá el día del sorteo, dos horas antes de verificarse, en la capital del Estado y la víspera en las agencias foráneas.

Artículo 20.—si al expirar el plazo de 30 treinta días contados desde la fecha del sorteo, hubiere dejado de presentarse al cobro alguno de los billetes premiados, la Administración lo hará saber al público por medio de un aviso que se publicará tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, y si transcurriere un año natural a contar desde igual fecha, el premio o premios, prescribirán para el tenedor del billete.

Artículo 21.—Todos los sorteos deberán verificarse en la Capital del Estado en un local céntrico, amplio y que reúna las mejores condiciones de seguridad e higiene destinado al efecto para la Administración previa aprobación de la Junta Directiva, a las once de la mañana del día en que por los billetes se determine y el cual podrá ser feriado.

Artículo 22.—Es libre la entrada al público que quiera presenciar los sorteos. Estos se verificarán con asistencia del Secretario-interventor, del Administrador y de los empleados que designe este, y en ellos se emplearán los

aparatos y sistemas aprobados por la Junta Directiva de la Lotería.

Artículo 23.—Una vez puestos a la venta los billetes de un sorteo, no se podrá diferir o alterar de ninguna manera el sorteo puesto a la circulación.

Comenzado un sorteo, por ningún motivo se interrumpirá.

Artículo 24.—Hasta el momento de comenzar un sorteo se introducirán las bolas en sus respectivos globos, debiendo ser revisadas en su numeración progresiva por el Interventor y el Administrador quienes mostrándolas al público las depositarán en el globo respectivo.

Artículo 25.—Los concurrentes tendrán derecho para designar una o mas personas que asistan al acto del sorteo, debiendo en tal caso los que resultaren electos suscribir el acta correspondiente.

Artículo 26.—Las bolas se colocarán en uno o varios globos según el sistema adoptado por la Administración y previamente aprobado por la Junta Directiva, la que determinará igualmente todas las reglas a que se sujetarán los sorteos sometiéndolas a la aprobación del Ejecutivo.

Tan luego como el, o los globos necesarios contengan las bolas determinadas y se hallen cerrados por los anillos o aparatos destinados al efecto, se procederá a girarlos por el tiempo que a juicio del interventor baste para el objeto propuesto. Hecho esto, el empleado a quien se encargue del aparato, dejará pasar la bola en suerte y una vez vuelto a su posición primitiva el resorte que de paso a dicha bola hará perfectamente visible al público el número, lo pregonarán los niños designados al efecto así como el premio correspondiente, previa orden del Interventor, quien al dictarla habrá revisado ya dichos números y comprobado el premio que le toque. Esta manipulación se repetirá el número necesario de veces para determinar los premios y con los números así salidos se irá formando un cuadro que exprese lo siguiente: Clase y número del sorteo; fecha del mismo, orden de los números salidos y premios que les correspondan.

fecha del mismo, orden de los números salidos y premios que les corresponden.

Hasta que haya sido inscripto, anotado y pregonado el número en suerte y su premio, no se seguirá adelante el trabajo del sorteo.

Artículo 27.—En las listas de los sorteos, se anotarán los números progresivamente y a su lado los premios que a cada uno les corresponda. En caso de salir favorecidos con mas de un premio algunos billetes, éste se anotará, con toda claridad al final de la lista respectiva.

Artículo 28.—Los premios se otorgarán, sorteándolos al mismo tiempo que los números de los billetes en el orden y conforme a las disposiciones que acuerde al efecto la Junta Directiva, haciéndolo del conocimiento del público.

Artículo 29.—Terminado un sorteo se levantará acta por triplicado en la cual conste con toda claridad cuanto en él hubiere ocurrido, autorizándola el Interventor, el Administrador y demás empleados que a él deban concurrir. De dicha acta, un ejemplar se conservará en los archivos de la Administración y dos se entregarán por el Interventor a la Junta Directiva de la Lotería, la que remitirá una de ellas al Ejecutivo.

Artículo 30.—Las listas de los sorteos serán impresas sin demora alguna y autorizadas por el Presidente, Secretario-Interventor de la Junta Directiva de la Lotería, así como por el Administrador de la misma, debiendo fijarse un ejemplar en lugar bien aparente del local en que se celebró el sorteo.

Artículo 31.—Todas las atribuciones de inspección y vigilancia que este Reglamento impone a la Junta Directiva de la Lotería, las desempeñará el Ejecutivo por medio de los Interventores, cuando de la Administración de la misma se encomiende a particulares o Compañías.

Artículo 32.—DEL REGLAMENTO ESPECIAL PARA EL CASO DE QUE EL EJECUTIVO CONFIE LA ADMINISTRACION DE LA LOTERIA A PARTICULARES O COMPAÑIAS.

## CAPITULO PRIMERO

### De la Administración de la Lotería.

Artículo 1º.—La Administración de la Lotería estará a cargo de las personas o Compañías con quienes el Gobierno celebre el contrato relativo.

Artículo 2º.—Al iniciar sus trabajos la Lotería, se dará aviso al Gobierno del Estado, del lugar donde se establezcan sus oficinas y en lo sucesivo se comunicará a la misma autoridad todo cambio que se pretenda verificar, bajo el concepto de que en todo caso los sorteos deberán hacerse en esta ciudad de Pachuca en la que estará tambien el domicilio oficial de los Administradores, quienes podrán tener una oficina sucursal en la ciudad de México, y las agencias foráneas que estimaren convenientes.

Artículo 3º.—Al principiar sus trabajos la Lotería, la Administración de ella pondrá en conocimiento del Gobierno el nombre del Director o Gerente de aquella.

Artículo 4º.—El Gobierno nombrará dos Interventores que lo representarán en la Lotería debiendo tener las facultades que la ley y el presente Reglamento les fijan. Uno de ellos tendrá el carácter de propietario percibiendo un sueldo diario de \$7.00 siete pesos, y el otro el de suplente con un sueldo de \$5.00 cinco pesos diarios con cargo a la cuenta general de la propia Lotería.

Artículo 5º.—La personalidad del Director o Gerente no requiere mas formalidades para todo lo relativo a las relaciones entre el Gobier-

no y la Lotería, que el aviso oficial que ésta librará por conducto de los Administradores contratistas.

## CAPITULO SEGUNDO

Artículo 6º—El Director o Gerente tendrá las obligaciones siguientes: Primera: Arreglar la impresión de los billetes poniéndose de acuerdo con los Intérventores, cuidando de que tanto por su forma como por las contraseñas convenidas se alejen los peligros de falsificación. Segunda: Entenderse con la venta de billetes tanto dentro como fuera del Estado y recibir el producto de la misma. Tercera: Arreglar los sorteos en los términos señalados por este Reglamento y el contrato de Administración respectivo, cada vez que deban verificarse. Cuarta: Abrir el local de la Administración y hacer que estén abiertas las agencias cuando menos tres horas diarias para la venta de los billetes y pago de premios. Quinta: Pagar los premios que cobren los tenedores de billetes, inmediatamente que estos sean presentados. Sexta: Llevar los libros necesarios para que la contabilidad sea clara. Séptima: Vigilar dentro y fuera de la capital el expendio de los billetes por los medios que estén a su alcance para evitar falsificaciones y fraudes y en caso de que los haya dar cuenta inmediatamente al Gobierno sin perjuicio de hacer la consignación de los responsables a la autoridad respectiva. Octava: Corregir todos los abusos e irregularidades de que tenga conocimiento solicitando si fuera necesario el auxilio de las autoridades.

## CAPITULO TERCERO

### De los Interventores

Artículo 7º—Los Interventores serán nombrados y removidos libremente por el Gobierno del Estado (Poder Ejecutivo).

Artículo 8º—El Interventor propietario debe concurrir personalmente a cada sorteo y no podrá ausentarse mientras se verifique hasta que se levante y firme el acta respectiva, que él deberá en todo caso autorizar.

Artículo 9º—En caso de que Interventor propietario tenga impedimento para asistir, lo hará del conocimiento de la Secretaría General de Gobierno para que ésta prevenga al suplente que debe entrar en funciones; y en el caso de que tanto el propietario como el suplente se encuentren impedidos de llenar su cometido, la Secretaría General designará a la persona que deba substituirlos interinamente, bajo el concepto de que ningún sorteo podrá efectuarse sin que el Gobierno esté debidamente representado.

Son facultades y obligaciones del Interventor Propietario:

I. Cuidar de que se haga por la Administración de la Lotería el entero correspondiente a la Tesorería General, de los fondos que correspondan a la Beneficencia conforme al contrato respectivo de Administración.

II. Dar cuenta a la Secretaría de Gobierno con el resultado de cada sorteo, así como de los actos de su intervención cuando lo crea oportuno, expresando en cada sorteo el número y valor de los billetes omitidos para el efecto de la liquidación correspondiente.

III. Autorizar en unión del Director o de quien haga sus veces los billetes de cada sorteo así como también tres ejemplares de las listas originales de premios, llevando cuenta detallada del número de billetes comprobando que la emisión hecha no sea mayor que la anunciada y autorizada e intervenir en la cuenta especial de las agencias foráneas para el efecto de comprobar la devolución de los billetes no vendidos, premiados, etc.

IV. Autorizar con su firma todos los billetes que se emiten siendo personalmente responsable de que la emisión en ningún caso exceda del número de billetes autorizados por la Administración.

V. Vigilar que los sorteos se verifiquen con los requisitos establecidos en el contrato de Administración y en el presente Reglamento.

VI. Cuidará de que la venta de billetes en la capital del Estado, se suspenda por lo menos tres horas antes de la realización de los sorteos.

VII. Cuidar de que las agencias foráneas hagan la devolución de los billetes la víspera de cada sorteo, comprobando el depósito de las remesas relativas con los certificados o comprobantes expedidos por las respectivas oficinas de correos, debiéndose dar por consumidos y a cargo de los agentes los sobrantes no devueltos en los términos dichos.

VIII. Indicar a la Secretaría de Gobierno, las mejoras o modificaciones que la práctica le sugiera para el mejor funcionamiento de la Lotería y garantía de la legalidad de los sorteos.

IX. Cuidar rigurosamente de que por lo menos tres días antes de la verificación de los sorteos existan depositados en las cajas de la Institución o en algún establecimiento bancario, los fondos necesarios para cubrir los premios ofrecidos.

X. Dar aviso al Gobierno por conducto de la Secretaría General, de cualquiera irregularidad que advirtiere en el funcionamiento de la Lotería, y suspender e impedir en todo caso la realización de algún sorteo cuando no estuvieren liquidados los gastos relativos a Interventores, o comprobada la existencia de los fondos a que alude el inciso I. de este artículo.

XI. Dar aviso a la Secretaría General por lo menos doce horas antes de la verificación de los sorteos de las causas que le impidieron cubrir con sus obligaciones para el efecto de que el suplente pueda ser prevenido a tiempo, de presentarse a desempeñar su encargo, determinando en cada caso el tiempo que deba durar su ausencia que nunca podrá exceder de un mes.

XII.—Son facultades y obligaciones del Interventor suplente: I.—Residir en la Capital del Estado en casa bien conocida de la Secretaría General. II.—Presentarse a ocupar el puesto del propietario cuando recibiere las órdenes correspondientes del Ejecutivo por conducto de la Secretaría General; y III.—Cuando esté en funciones, las mismas que estatuye el artículo 9º para el propietario.

## CAPITULO CUARTO

### De los sorteos.

Artículo 12.—No podrá llevarse a cabo ningún sorteo sin que se haya cumplido con la obligación del contratista a que se refieren los incisos IX y X del artículo 9º de este Reglamento.

Artículo 13.—Los sorteos serán públicos y se verificarán en esta ciudad de Pachuca en las fechas y local señalados por la Administración de la Lotería oportunamente. Estos sorteos serán presididos por el Director o Gerente de la Lotería o por su representante, por el Interventor del Gobierno, asociados a tres personas de entre los concurrentes que deseen tomar parte como testigos, levantándose el acta correspondiente autorizada por un Notario Público, para mayor garantía de los intereses generales. Dicho funcionario dará fe de haber presenciado el sorteo y de sus circunstancias.

Artículo 14.—El público tendrá libre acceso al local en que se verifiquen los sorteos sin que pueda exigirse cuota o formalidad alguna para la entrada.

Artículo 15.—El número de billetes que se emitan para los sorteos, su premio y forma de reparto lo acordarán los Administradores de la Lotería, anunciándolo previamente a la Secretaría General y al público al ponerse a la venta los billetes; pero siempre el importe total de los premios corresponderá en todo caso al cincuenta y cinco por ciento del valor nominal de los billetes emitidos para el propio sorteo.

Artículo 16.—El billete entero será dividido en fracciones cuyo valor resulte siempre decimal o en combinación con el sistema monetario vigente.

Artículo 17.—Los sorteos se verificarán en los términos siguientes:

I. A la hora señalada para que de principio el acto, e instaladas las personas a que se refiere el artículo 13, éstas se cerciorarán con toda escrupulosidad que se encuentren completas las bolas correspondientes que habrán de entrar en juego, y cuya numeración ordenada corresponderá a la de los billetes emitidos para el sorteo, las que colocadas en el globo o globos respectivos, serán removidas por el impulso giratorio que se da a dichos globos en la forma acostumbrada, determinando las bolas sacadas los premios que obtuvieren los números correspondientes.

II. Se mostrarán al público las bolas sacadas y se pregonarán los números y los pre-

mios que les hubieren correspondido, formándose un cuadro a la vista de la concurrencia con los números salidos y sus premios.

Hasta que no haya sido anotado y pregonado el número en suerte y su premio, no se continuará el trabajo del sorteo.

Artículo 18.—Terminado el sorteo además del acta notarial de que habla el artículo 13 se levantará un acta en un libro especial cuyas fojas estén selladas por el Gobierno del Estado, haciéndose constar cuanto en el sorteo hubiere ocurrido. De tal acta que será suscripta por todos los que intervengan según el citado artículo 13 en el sorteo, se sacará copia que se autorizará como su matriz y se remitirá por conducto del Interventor a la Secretaría General.

Artículo 19.—Las listas ordenadas se expedirán sin demora al público inmediatamente después de cada sorteo, con inserción de las firmas que las autoricen y deberán ser las del Interventor, Gerente y demás integrantes de que habla el artículo 13, fijándose un ejemplar en el local donde se haya verificado el sorteo. Uno de los ejemplares impresos de las listas se colocará en la Administración de la Lotería y otro se remitirá a la Secretaría de Gobierno. Asimismo se remitirá con la debida oportunidad un ejemplar de tales listas a cada una de las agencias foraneas las que tendrán obligación de ponerla en un lugar perfectamente visible para el público.

## CAPITULO QUINTO

### De los billetes.

Artículo 20.—Los billetes serán impresos y contendrán lo siguiente:

I. El nombre de la Lotería y la fecha de la celebración del sorteo.

II. La numeración progresiva en guarismos y letras colocadas bajo los primeros.

III. Plazo en el que caducarán los billetes. (No podrá exceder de un año a contar de la fecha del sorteo correspondiente.)

IV. El importe del premio principal y el valor de cada fracción del billete así como el fondo de reserva.

V. Firma del Gerente o Director, así como del Interventor del Gobierno.

VI. La contraseña y sello convenidos por el Gobierno por conducto de su Interventor.

Artículo 21.—Los billetes circularán, se expendrán libremente en el Estado y en cuanto al resto del territorio nacional deberá sujetarse su expendio a las disposiciones relativas.

Artículo 22.—Si al expirar el plazo de un año desde la fecha del sorteo un premio o premios dejaron de cobrarse por cualquier motivo mediante la presentación del billete respectivo, dichos premios prescribirán teniéndose por caducos los billetes correspondientes, y aplicándose el valor de aquéllos a la Beneficencia Pública hechas las deducciones que establezca el contrato de Administración.

Artículo 23.—Una vez puestos a la venta los billetes correspondientes a un sorteo, no podrá diferir o alterar de ninguna manera el sorteo puesto a la circulación.

Artículo 24.—Cuando el premio mayor quedare en el fondo por no haberse vendido el billete respectivo, su importe total se repartirá entre aquellos números cuyas últimas tres cifras sean iguales a las del número agraciado. El Interventor cuidará estrictamente del cumplimiento de este artículo.

## CAPITULO SEXTO

### Reformas o adiciones.

Artículo 25.—Todas las reformas y adiciones que amerite este Reglamento para la buena administración de la Lotería, podrán hacerse o introducirse de común acuerdo entre el Gobierno del Estado y los Administradores o Contratistas.

## CAPITULO SEPTIMO

### De la duración y caducidad del contrato de administración.

Artículo 26.—La duración del contrato no podrá exceder de veinte años, pero será prorrogable a voluntad de las partes.

Artículo 27.—El contrato se declarará caduco por el Ejecutivo en los casos siguientes:

I. Por falta de cumplimiento comprobada, por parte de los administradores contratistas, de cualquiera de las obligaciones que les impone el presente Reglamento.

II. Por dejar de cubrir mensualmente el sueldo íntegro a los Interventores.

III. Por las causas que se expresan en el contrato respectivo o determina la ley.

## CAPITULO OCTAVO

### De la garantía del contrato.

Artículo 28.—Para garantizar el cumplimiento del contrato, el contratista de la Administración de la Lotería, hará un depósito en la Tesorería General del Estado por la cantidad de \$4.000.00 cuatro mil pesos en monedas del año corriente mexicano, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez del contrato, bajo el concepto de que en cualquier caso en que se dé por caduco el contrato por falta de cumplimiento del mismo o por infracción a este Reglamento de parte de los contratistas, el depósito quedará a beneficio de la Beneficiencia Pública.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto a trece y uno de agosto de mil novecientos veintitres.

AMADO AZUARA.

El Secretario General del Gobierno  
del Estado.

LIC. EDUARDO DEL CORRAL.

## SECCION DE AVISOS

Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD presenta la ante esta Secretaría por el señor Melquiades Rodríguez para aprovechar en riego 40 litros por segundo de las aguas del río San José del Estado de Hidalgo; la cual solicitud de conformidad con lo prevenido por la Ley de la materia se manda publicar para que las personas que se consideren con derecho se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.—El subscrito Melquiades Rodríguez, mexicano, vecino de Atotonilco el Grande, Cabecera del Distrito del mismo nombre del Estado de Hidalgo que gestiona por su propio derecho recibiendo notificaciones en Avenida Uruguay 64 de esta ciudad. Ante usted respetuosamente expone que desea conceción para utilizar las aguas mansas del río San José, que existe en el Municipio de Huasca del Distrito de Atotonilco el Grande del Estado de Hidalgo, en la cantidad de cuarenta litros por segundo, hasta completar un volumen de un millón ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta metros cúbicos anuales para riego de dos fracciones de terrenos pertenecientes a los ranchos de "San José Ocotillos" y "La Bolsa" de mi propiedad. Las aguas se tomarán en la margen derecha del río como a ciento cincuenta metros de distancia de una casa destruída llamada El Molino y se devolverán en caso de sobrantes al cauce del río adelante donde va unido al río de Huasca.—La superficie de los terrenos que se van a beneficiar es de sesenta y cinco hectáreas definida por las siguientes colindancias: Norte, terrenos La Bolsa; Oriente Camino Federal de Pachuca a San Antonio, terrenos de Manuel S. Sánchez, río de Huasca de por medio, Sur, el camino citado y Poniente, terrenos de San José Ocotillos y de La Bolsa, y están ubicados los mismos terrenos a la orilla derecha y adelante ambas orillas de la corriente cuyas aguas se solicitan.—Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.—México, diciembre 22 de 1922.—Melquiades Rodríguez.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 28 de agosto de 1923.—El Oficial Mayor Segundo, Guillermo S. Segura. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 27 de 1923.—Recibido, septiembre 27 de 1923.

## JUDICIALES

### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Se convoca a los herederos de la sucesión del señor Gabriel Rodríguez para que con los comprobantes de sus créditos respectivos, comparezcan a la diligencia de inventarios y avalúo que tendrá lugar el décimo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y se que publicará también en "El Radical".

Pachuca, 24 de agosto de 1923.—El Actuario, F. García Lechuga. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 20 de 1923.—Recibido, septiembre 26 de 1923.

### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO

Se convoca a los acreedores del intestado del señor David Ortiz, para que con sus comprobantes respectivos asistan a la diligencia de inventarios y avalúo que tendrá lugar en el local del Juzgado a las diez de la mañana del décimo día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que saldrá también en "El Independiente" de esta ciudad.

Pachuca, septiembre 18 de 1923.—El Actuario, F. García Lechuga. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 25 de 1923.—Recibido, septiembre 26 de 1923.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a los acreedores del intestado del señor José Rodríguez; para que con los comprobantes de sus créditos asistan a la diligencia de inventarios y avalúo que tendrá lugar a las once horas del décimo día útil siguiente a la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que saldrá también en "El Independiente".

Pachuca, 4 de septiembre de 1923.—El Actuario, *F. García Lechuga*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 8 de 1923.—Recibido, septiembre 8 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas mencionadas en el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, a la facción de inventarios por memorias simples en el intestado Anastasio Mejía, las que serán presentadas dentro de quince días siguientes a la fecha de la tercera publicación del presente.

Huichapan, septiembre 6 de 1923.—Secretario, *Juan E. Rojas*. 3-3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, septiembre 7 de 1923.—Recibido, septiembre 10 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE MOLANGO.

EDICTO.

En la intestamentaria Avelino Serna, se cita a las personas que refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para formación inventarios y avalúo que se verificará a las diez horas del décimo quinto día útil siguiente a la tercera publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Molango, agosto 29 de 1923.—Secretario, *Wilfrido Vargas S.* 3-3

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, agosto 29 de 1923.—Recibido, septiembre 10 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE MOLANGO.

EDICTO.

A las diez horas del décimo día útil posterior a la tercera publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado, tendrá lugar la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes del intestado Claudio Melo, vecino que fué de Nonoalco de esta jurisdicción. Se cita a los interesados.

Molango, agosto 8 de 1923.—El Secretario, *Ignacio F. Vega*. 3-3

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, agosto 8 de 1923.—Recibido, septiembre 10 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE MOLANGO.

EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la facción de inventarios en el intestado Rafael Téllez, cuya diligencia se verificará el día décimo útil siguiente a la tercera publicación del presente.

Molango, agosto 16 de 1923.—El Secretario, *Wilfrido Vargas S.* 3-3

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, agosto 22 de 1923.—Recibido, septiembre 10 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE MOLANGO.

EDICTO.

A las diez horas del décimo día útil siguiente de la tercera publicación del presente, que aparecerá en el Periódico Oficial del Estado, tendrá lugar la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes del intestado Benigno Castillo, vecino que fué de esta Villa. Se cita a los interesados.

Molango, agosto 22 de 1923.—El Secretario, *Wilfrido Vargas S.* 3-3

Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, agosto 30 de 1923.—Recibido, septiembre 10 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE ZACUALTIPAN

EDICTO.

En el juicio intestamentario del finado señor Antonio Chávez, vecino que fué de Tianguisteugo de este Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que dentro del término de Ley comparezcan a este Juzgado a deducirlo.

Zacualtípán, agosto 20 de 1923.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova*. 3-3

Administración de Rentas.—Zacualtípán.—Derechos enterados, agosto 22 de 1923.—Recibido, septiembre 14 de 1923

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE ZACUALTIPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación de inventarios por memorias simples en la intestamentaria de Pomposo Bravo, vecino que fué de esta población, los cuales serán presentados dentro de los quince días siguientes a la última publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Zacualtípán, agosto 28 de 1923.—El Secretario, *P. Carbajal Córdova*. 3-3

Administración de Rentas.—Zacualtípán.—Derechos enterados, agosto 18 de 1923.—Recibido, septiembre 14 de 1923

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE TULANCINGO.

EDICTO.

Los que se crean con derecho a los bienes del intestado del señor Hermelindo Lechuga, vecino que fué de esta ciudad pueden deducirlo dentro del término que fija la ley.

Tulancingo, septiembre 18 de 1923.—*L. Guati Rojo*, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 19 de 1923.—Recibido, septiembre 22 de 1923.

JUZGADO DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.

EDICTO.

En la Sección Segunda del intestado del señor Dolores Daniel, se ha facultado al Albacea para formar por simples memorias los inventarios respectivos, para presentarlos el décimo quinto día hábil después de la tercera publicación de este aviso.

Lo que se comunica a los interesados para los efectos correspondientes.

Pachuca, Hgo., julio 12 de 1923.—El Secretario, *José Negrete*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 17 de 1923.—Recibido, septiembre 23 de 1923.

## MINERIA

## COMPANÍA BENEFICIADORA DE PACHUCA, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas de esta Compañía a Asamblea General Ordinaria que se reunirá en las Oficinas de la misma, en la mina de Santa Gertrudis, a las diez horas del día 16 del actual, para tratar de los asuntos contenidos en la siguiente

## ORDEN DEL DIA:

- I. Informe del Consejo de Administración.
- II. Presentación de las cuentas correspondientes al ejercicio social próximo pasado.
- III. Dictamen del Comisario.
- IV. Discusión y aprobación en su caso, de los documentos mencionados en los tres puntos anteriores.

Pachuca, a 19 de octubre de 1923.—*J. García Granados*, Secretario. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 3 de 1923.—Recibido, octubre 3 de 1923.

## COMPANÍA DE SANTA GERTRUDIS S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas de esta Compañía a Asamblea General Ordinaria que se reunirá en las Oficinas de la misma, en la mina de Santa Gertrudis, a las diez horas del día 16 del actual, para tratar de los asuntos contenidos en la siguiente

## ORDEN DEL DIA:

- I. Informe del Consejo de Administración.
- II. Presentación de las cuentas correspondientes al ejercicio social próximo pasado.
- III. Dictamen del Comisario.
- IV. Discusión y aprobación en su caso, de los documentos mencionados en los tres puntos anteriores.

Pachuca, a 19 de octubre de 1923.—*Wm. J. A. Palmer*, Secretario. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 3 de 1923.—Recibido, octubre 3 de 1923.

## AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3460, del fundo minero denominado Esperanza, por la Srta. María del Carmen Rivera, de nacionalidad mexicana, con domicilio en esta ciudad, cerrada de Galeana 19 a nombre de ella misma, para explotar minerales de oro y plata, y admitido el 28 de agosto de 1923.

Ubicación: Municipalidad de Atotonilco El Chico, Estado de Hidalgo.

Colindancias: No tiene.

El punto de partida es la mitad de la tabla E. de un pozo viejo que se encuentra en la vereda que va de La Cruz de Los Negros al Mineral del Chico y está a 35.55 mts. con rumbo S. 69°06' W. de la Peña Larga, y la mensura se hará como sigue:

| Lados. | Rumbos.   | Longitudes. |
|--------|-----------|-------------|
| 1-2    | N. 62° W. | 200 metros. |
| 2-3    | N. 28° E. | 50 "        |
| 3-4    | S. 62° E. | 1000 "      |
| 4-5    | S. 28° W. | 200 "       |
| 5-6    | N. 62° W. | 1000 "      |
| 6-1.   | N. 28° E. | 150 "       |

El perito que aceptó es el O. Ing. José Castanedo, con domicilio en esta ciudad, hacienda de Purísima Grande.

Certificado de depósito núm. 420, por valor de \$200.00 o. n. expedido el 24 de agosto de 1923.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 5 de septiembre de 1923.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 28 de 1923.—Recibido, septiembre 29 de 1923.

## DIVERSOS

## PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACTOPAN.

## A V I S O .

A disposición de esta Presidencia, en calidad de mostrenco, enouéntrase un toro prieto, cinco años de edad, tuerto, herrado con los fierros constantes en expediente y valuado en veinte pesos. Lo que se hace saber al público cumpliendo con el artículo 681 del Código Civil.

Actopan, Hgo., septiembre 25 de 1923.—El Presidente Municipal, *A. Trejo M.*—El Secretario, *Eulalia Angeles*. 8-19-24-8

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, septiembre 30 de 1923.—Recibido, octubre 6 de 1923.

## DISTRITO DE TULA.

## PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TETEPANGO.

## A V I S O .

A disposición de esta Oficina y en calidad de mostrencos están un burro prieto, una burra con cría, mojinna; una burra parda, una prieta, un burro pardo y otro tordillo, valuados por los peritos en \$47.00 en conjunto.

Publícase en cumplimiento artículo 681 del Código Civil.

Tetepango, julio 10 de 1923.—El Presidente Municipal Suplente, *Cecilio Zárate*.—El Secretario, *Isauro F. Espino*. 8-19-24-8

Recaudación de Rentas.—Tetepango.—Derechos enterados, julio 17 de 1923.—Recibido, julio 25 de 1923.

## DISTRITO DE TULA.

## PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TETEPANGO.

## A V I S O .

A disposición de esta Oficina y en calidad de mostrencos están, dos burros prietos, una burra tordilla, una prieta, dos pardas, y un burro pardo; valuados por los peritos en \$46.00 en conjunto.

Publícase en cumplimiento artículo 681 del Código Civil.

Tetepango, julio 12 de 1923.—El Presidente Municipal Suplente, *Cecilio Zárate*.—El Secretario, *Isauro F. Espino*. 8-19-24-8

Recaudación de Rentas.—Tetepango.—Derechos enterados, julio 17 de 1923.—Recibido, julio 25 de 1923.

## DISTRITO DE MOLANGO.

## PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAHUİLTEPA.

## A V I S O .

Disposición esta Presidencia encuéntrase calidad mostrenco mula parda de quince años con fierros estampados expediente, valuada en cincuenta pesos.

Hácese conocimiento público para efectos artículos 682 y 685 Código Civil.

Tlahuilepa, agosto 4 de 1923.—El Presidente Municipal, *Esteban Escamilla*.—*A. Peña M.*, Srio. 24-16-8-24-8-24

Recibido, agosto 18 de 1923.

## DISTRITO DE METZTITLAN.

## PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUAREZ HIDALGO.

## A V I S O .

Encuéntrase a disposición de esta Presidencia como mostrenco un toro pinto de negro y blanco; oreja derecha mocha, izquierda cesgo por encima, como de dos años y medio de edad con fierro en la espaldilla izquierda, valuado en veinticinco pesos.

Para cumplimiento artículo 681 del Código Civil publíquese.

Juárez Hidalgo, agosto 20 de 1923.—El Presidente Municipal, *Inocencio Tovar*.—*Guillermo Delgado*, Srio. 24-8-19-24

Recaudación de Rentas.—Juárez Hidalgo.—Derechos enterados.—Recibido, septiembre 22 de 1923.